

Recurso Reposición y en Subsidio de Apelación - Rdo 2019-089

Marino Ospina M. <marinospina@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 12:26 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dimel@dimel-ingenieria.com <dimel@dimel-ingenieria.com>; poladevia@hotmail.com

<poladevia@hotmail.com>; jprc12@hotmail.com <jprc12@hotmail.com>; marinospina@hotmail.com

<marinospina@hotmail.com>

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	76 520 31 03 004-2019-00089-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE:	JACKELINE LIBREROS TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	DIMEL INGENIERÍA S.A Y OTRO

PD. POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	76 520 31 03 004-2019-00089-00
DEMANDANTE:	JACKELINE LIBREROS TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	DIMEL INGENIERÍA S.A Y OTRO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JESUS MARINO OSPINA MENA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.690 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 82.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, conforme a poder adjunto, me permito interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el A.I. No. 390 de 15 de junio de 2022, notificado por correo electrónico el 16 de junio de la corriente anualidad, dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones a saber:

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Dispone el artículo 321 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (NEGRILLA EXTRA TEXTO).

2. OPORTUNIDAD y REQUISITOS

Por su parte el artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”. (Negrilla extra texto)

En efecto, el estado fue fijado electrónicamente el 16 de junio de 2022 y el actual recurso se está presentado hoy 21 de junio de 2022. El mismo artículo en su inciso tercero dispone:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá

sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” “La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Tenemos entonces, que el término para interponer el recurso es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal y como se señala en el título precedente.

3. TRAMITE DE LOS RECURSOS

El tramite se encuentra previsto en el mismo artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

“ARTÍCULO 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.

Demostrado el interés y la oportunidad para proponer los recursos, entramos a analizar los argumentos que me llevan al convencimiento de revocar la decisión tomada en principio.

4. HECHOS QUE ANTECEDEN AL RECURSO

- 4.1.** El 7 de marzo de 2022, se radica memorial donde se da cumplimiento a la fijación del aviso y el contenido de la valla respectiva.
- 4.2.** En auto de 10 de marzo de 2022, el despacho dispuso en su un contenido confuso que: “Así las cosas, menester resulta que la parte demandante, cumpla atentamente la disposición procesal en cita, para la debida inclusión de la valla en el respectivo registro”.

- 4.3. Ya previamente se había requerido al respecto en cuyo cumplimiento a lo requerido por el despacho se volvió a realizar la publicación de lo informado en la valla respectiva; no obstante, al parecer por error involuntario en el auto de 10 de marzo de 2022, el despacho no hace referencia al memorial radicado previamente donde se daba cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de diciembre y el auto 034 de febrero 9 de 2022.
- 4.4. Finalmente, por auto interlocutorio No. 390 de 15 de junio de 2022, que hoy se recurre se dispone:

*“Mediante la figura procesal conocida con el nombre de Desistimiento Tácito, redefinida en el artículo 317 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal tal y como fue concebida se desprende un interés de brindar a la Administración de Justicia una herramienta eficaz que le permita dar impulso y celeridad a los procesos, disponiendo para tal efecto, que si estuviere pendiente alguna actuación a cargo de los extremos, **es procedente un requerimiento para que dentro de un término prudencial, fijado en treinta (30) días se disponga el cumplimiento de la carga, a efectos de que con ello se dé celeridad al asunto**”.* (Negrilla extra texto)

5. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

5.1. Objeto del Recurso

Muy respetuosamente, me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación oportunamente interpuesto contra el auto interlocutorio 390 de junio 15 de 2022, notificado electrónicamente el 16 de junio hogaño.

5.2. Fundamentos de derecho del recurso

El despacho terminó el proceso por desestimiento tácito, aún a sabiendas que no había requerido a las partes bajo las formalidades propias del artículo 317 de la Ley 1564 de 2022, interpretación que comparte la jurisprudencia y la doctrina especializada como se verá más adelante.

Es claro de lo aquí narrado en el capítulo cuarto (4º) del presente escrito, que efectivamente el requerimiento expreso de que trata la normativa adjetiva civil, no medio y por tanto mal podía el despacho en presurosa decisión declarar la terminación en uso de las facultades del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto dispone el artículo 317 citado que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (Negrilla extra texto)

De la lectura anterior, tenemos que el juzgado no ha requerido a las partes so pena, de dar aplicación al mandato normativo en cita.

Para no enterar en diferentes posiciones acerca de la obligatoriedad del Juez, no solo de requerir expresamente y segundo de fijar el plazo para su cumplimiento, la doctrina especializada, acerca del alcance del instituto del “desistimiento tácito”. El maestro HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, sostuvo claramente sobre la interpretación no solo del instituto, sino de la norma que la consagra que:

*“Si el juez estima que para proseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, **es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días ...***

*(...) Dispone el artículo 317 del CGP **que el auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado,** norma que pone de presente que basta el estado como medio de notificación sin que sea menester surtir otra actuación.”¹ (Negrilla extra texto)*

¹ LÓPEZ BLACO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Pág. 1030.

5.3. Conclusión del recurso

Por último, debemos concluir que el confuso auto, no informa con claridad si esta haciendo referencia al escrito presentado el 9 de febrero de 2022, al del 7 de marzo de 2022, si efectivamente es acerca de la valla, o lo que si pretende es el emplazamiento y como quinta interpretación si es que busca que el emplazamiento deba o no incluirse en la valla, lo cual constituye un requisito adicional.

Tenemos de lo dicho que; el despacho no cumplió con lo expresamente previsto por el legislador, instar expresamente, determinar a que actuación se refiere, concederé el término de 30 días, advertir las consecuencias y finalmente notificar todo esto por auto.

6. PETICIÓN

6.2. REPONER PARA REVOCAR el auto A.I. 390 de junio 15 de 2022, por las razones aquí expuestas.

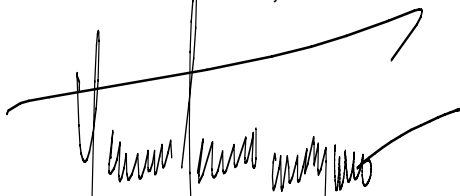
6.3. En caso de no reponerse el auto aquí controvertido, conceder la APELACIÓN, contra el auto A.I. 390 de junio 15 de 2022, reservandonos el derecho de complementar el mismo, para que sea resuelto por el superior funcional.

7. NOTIFICACIONES

Al suscrito, quien actúa en nombre y representación de la aquí accionante, según poder a mi conferido, recibiré notificaciones en el email: marinospina@hotmail.com; y jprc12@hotmail.com; o en la Calle 36 Nte No. 6 A – 65 Oficina 1610 Edificio World Trade Center de Cali.

En cumplimiento de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en especial en su artículo 3º; se remite copia del presente escrito y se allega a los correos electrónicos de las partes.

Del señor Juez,



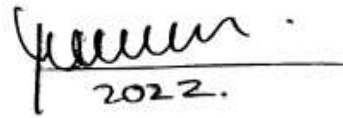
JESUS MARINO OSPINA MENA

C.C. No. 16.790.690.

T.P. No. 82.535 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 019. Se deja expresa constancia que hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las normas procesales que se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, en los términos del inciso 1 del artículo 326 de la misma obra del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto número 390 de fecha 15 de junio de 2022 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Frank Tobar Vargas', is written over a horizontal line. Below the line, the year '2022.' is handwritten.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario